



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

La Corte Constitucional declaró inexecutable las normas del Plan Nacional de Desarrollo que fijaron aranceles para la importación de textiles: Mediante la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia C-026 del 29 de enero de 2020, la Corte Constitucional resolvió las demandas interpuestas por FENALCO, ANALDEX y ANDI en contra de los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 que fijaron aranceles para la importación de textiles.

El Edicto para notificar la sentencia fue fijado el 18 de febrero y desfijado el 20 de febrero de 2020. Decisión que empieza a regir a partir del 21 de febrero de 2020.

La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos con base en los argumentos siguientes:

“3.2 Al resolver el primer problema jurídico [si el legislador desbordó su competencia constitucional], la Corte Constitucional analizó el marco constitucional y jurisprudencial de las leyes marco. En especial, concluyó que estas normas tienen como fin dotar de herramientas al Gobierno para fijar una política comercial de manera dinámica y rápida a través de la imposición de aranceles –pues en caso de tratarse de una política fiscal, la competencia para su imposición es exclusiva del Legislador-, bajo unos parámetros generales fijados por este. Precisamente, el ejercicio de la competencia para fijar aranceles en materia comercial debe darse en el marco de la colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, por lo que no puede una rama arrogarse la competencia para definir tanto los parámetros generales, como los elementos constitutivos de los aranceles. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional verificó que los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 tienen una clara vocación de fijar una política comercial. Ni en los antecedentes legislativos, ni en las bases del *Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, se da cuenta de estudios o justificaciones de índole fiscal para la introducción de tales aranceles. Como consecuencia de lo anterior, la Corte verificó que el Congreso de la República desbordó la competencia otorgada por la Constitución en materia de fijación de aranceles de política comercial, al no limitarse a fijar pautas o criterios generales, que fueran objetivo de una posterior regulación detallada por parte del Ejecutivo, impidiendo así, a este último, responder a las dinámicas del mercado y la conveniencia nacional.

“3.3. En relación con el segundo problema jurídico [desconocimiento del principio de unidad de materia], la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia



INFORME

sobre el sentido y el alcance de la unidad de materia en el plan nacional de desarrollo, partiendo de la base que esta es una ley con particularidades propias, como lo son la heterogeneidad y diversidad de normas que incorpora. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado la obligatoriedad de que las normas instrumentales del plan nacional de desarrollo tengan una relación estrecha y real con los objetivos –en el caso presente llamados acuerdos- y bases del plan. Tras la verificación entre objetivos y metas de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 274 y 275, la Corte encontró que no existe una conexión teleológica, ni un vínculo directo e inmediato entre los objetivos del Plan, y su explicación en el documento anexo de la ley sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 1955 de 2019 y la imposición aranceles a los productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional –prendas y complementos de vestir. Toda vez que las normas demandadas no hacen referencia directa a cuál es el objetivo de estos aranceles, ni se discrimina su relación o conexidad con los objetivos o presupuestos generales del Plan desde sus “pactos” y sus objetivos generales, la Corte encontró que no se satisfizo el requisito constitucional de la unidad de materia”.

En la liquidación de una sociedad, los activos inmuebles que sean asignados a título de remanente a los accionistas deben ser reconocidos por su valor neto de liquidación: así lo indica la DIAN en el concepto 27779 de noviembre de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“Ahora bien, como las sociedades en liquidación, están obligadas a aplicar la base contable del valor neto de liquidación, deberán reconocer los activos, por su valor neto de liquidación, esto es, el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que la entidad espere obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de determinación y los costos estimados necesarios para realizar la venta.

“Por lo anterior, en el caso de la liquidación, los activos inmuebles que sean asignados a título de remanente a los diferentes accionistas, deberá ser reconocido por su valor neto de liquidación”.

El pago del salario en Colombia de un trabajador nacional no residente en el país, no está sujeto a retención en la fuente: así lo indica la DIAN en el concepto 28380 de noviembre de 2019; concepto cuyo aparte pertinente dice:

“... si respecto del trabajador nacional que percibe el ingreso se cumplen las condiciones para ser considerado como NO residente en el territorio nacional de conformidad con el artículo 10 del estatuto tributario ya citado y el servicio laboral se presta fuera del territorio nacional, se estará frente a un ingreso cuya



INFORME

fuelle es extranjera y por lo tanto no se encontrará gravado en Colombia. Por lo mismo sobre estos ingresos no procede la práctica de la retención en la fuente. Será el país de residencia de la persona natural donde se tributará”.

Es viable realizar inversiones para evitar la causación del impuesto al carbono y, concurrentemente, solicitar el descuento por control, conservación y mejoramiento del medio ambiente: así lo indica la DIAN en el concepto 28261 de noviembre de 2019; concepto cuyo aparte pertinente dice:

“... la razón del descuento tributario en el impuesto de renta y complementarios, por inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y la no causación como ha quedado anotado en los párrafos anteriores, son instituciones jurídicas que tratan temas diferentes, por lo cual, en el caso de su implementación simultánea no puede hablarse de beneficios tributarios concurrentes”.

Los servicios que prestan los terceros particulares a las EPS, tales como seguridad, arrendamiento de equipos informáticos o de inmuebles, call center, plataforma digital etc, no son servicios excluidos del IVA pues no son servicios del POS: así lo indica la DIAN en el concepto 27904 de noviembre de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... los demás servicios que contraten las EPS y las ARS con recursos propios o para la prestación de servicios distintos de los expresamente indicados en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario y en el numeral 1 del literal a) del artículo 1° del Decreto 841 de 1998, se someten a las reglas generales del IVA; por lo tanto, se encuentran gravados si no están expresamente excluidos del impuesto.

“... ”

“Para el caso de los arrendamientos de inmuebles en los que las EPS son los arrendatarios, se ha explicado que no se encuentran dentro de los servicios excluidos expresamente, mientras que, sí lo está el servicio de atención POS a los usuarios que prestan las EPS e IPS en las instalaciones; asimismo, se debe considerar que tener instalaciones no implica la prestación de un servicio POS o plan complementario de salud, ni se identifica con el servicio en sí mismo.

“Por tanto, resulta imperioso distinguir que dichos arrendamientos no se encuentran excluidos del impuesto, pues el servicio de arrendamiento no se encuentra en las prestaciones propias del POS y planes complementarios de salud a los usuarios. De lo analizado deviene concluir que el uso de los bienes inmuebles propios o en arrendamiento en ejercicio y desarrollo de las actividades de las EPS Y ARS, no se trata de uno de los servicios de salud atrás mencionados, teniendo en cuenta que esta operación hace parte de las



INFORME

actividades propias del ejercicio mercantil de dichas entidades y no de la prestación directa de los servicios excluidos. No obstante, tal como se ha explicado en algunos oficios, para que exista exclusión en estos casos, debe demostrarse que dicho servicio tiene como objeto directo desarrollar o efectuar prestaciones propias del POS.

“En igual forma, se debe tener en cuenta que la exclusión de IVA relacionada con los servicios que prestan las EPS no tiene como fundamento la calidad (sic) los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre las ventas, sino las actividades de servicios relacionados con el POS y planes complementarios de salud.

“Lo antepuesto resulta predicable del arrendamiento de las instalaciones y todas las actividades diferentes al POS, las cuales no están excluidas, reiterando que el servicio excluido del IVA es la atención de los usuarios y aquellos que tengan como objeto las prestaciones propias del POS o los planes complementarios de salud. En forma general, los servicios que prestan terceros particulares a las EPS, tales como: seguridad privada para las mismas, arrendamiento de equipos informáticos y de tecnología, call center, plataforma digital para atención, estudio e investigación para garantías de satisfacción de usuarios, papelería para generación de autorizaciones, servicios de plataforma digital para notificación de autorizaciones de servicios, auditoría de cuentas medias, capacitación de colaboradores, medicina laboral, no son servicios excluidos, porque no son servicios del POS ni de planes complementarios de salud. En consecuencia, corresponde revisar en cada caso si alguno o algunos de ellos se encuentra excluido en forma expresa en la normatividad legal o tengan por objeto directo efectuar las prestaciones propias del POS”.

Se debe cancelar el RUT cuando una sucursal extranjera pasa a ser parte la sociedad nacional: así lo indica la DIAN en el concepto 27815 de noviembre de 2019; concepto cuyo aparte pertinente dice:

“... al perfeccionarse la venta e ingresar el establecimiento de comercio (sucursal de la sociedad extranjera) a los activos de la sociedad nacional adquirente, dejará de existir la obligación para la sucursal de tener RUT independiente en los términos de los artículos 1.6.1.2.1. y 1.6.1.2.6. del DUR”.



INFORME

Cuando hay reincidencia en la sanción por cierre de establecimiento y el contribuyente se acoge a la sanción económica, el monto de la misma debe aumentarse en el 100%: así lo indica la DIAN en el concepto 28598 de noviembre de 2019; concepto cuyo aparte pertinente dice:

“En consecuencia, si el contribuyente siendo reincidente en los términos del parágrafo 2 del artículo 640 del E.T. es sancionado de conformidad con el artículo 657 del E.T., con el cierre del establecimiento y este se acoge al pago de la multa dispuesto en el parágrafo 6 del mismo artículo, el monto de la misma debe aumentarse en un ciento por ciento (100%)”.

El único diferimiento del pago del IVA en una importación vigente, es el señalado en la modalidad de importación temporal de largo plazo: así lo indica la DIAN en el concepto 28377 de noviembre de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... en la actualidad el único diferimiento del pago del IVA en una importación vigente, es la señalada en la modalidad de importación temporal a largo plazo...”

“ ...

“Cuando se trata de una importación temporal de largo plazo, los tributos aduaneros que comprenden los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas, se causan y se liquidan con la presentación de la declaración inicial y se difiere su cancelación con las cuotas pactadas al momento de presentación de la declaración inicial.

“ ...

“Por último, se considera pertinente recordar que el Decreto 1165 de 2019, consagra en su artículo 201, actualmente vigente, la modalidad de importación temporal a largo plazo de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento que vengan en el mismo empaque.

“El plazo máximo de esta importación es de 5 años contados a partir del levante de la mercancía y cuenta con el beneficio para el importador de liquidar los tributos aduaneros y distribuirlos para su pago en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional”.



Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos
Febrero 26 de 2020
mvelez@andi.com.co
cpardo@andi.com.co

INFORME

Exención de la contribución de solidaridad de energía eléctrica y gas natural: recuerde que con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses el RUT actualizado ante la empresa prestadora del servicio o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda.

Este requisito de control está previsto tanto en el Decreto 2860 de 2013 (energía eléctrica) como en el Decreto 654 de 2013 (gas natural). Llama la atención que el Decreto Único Tributario (1625 de 2016) sólo compiló las disposiciones del Decreto 654 de 2013.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos